

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00420 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas denominadas «*No haberse presentado prueba de calidad de heredero*» y «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» propuestas por el apoderado judicial del señor **Rafael Antonio Rincón Rincón**.

II. ANTECEDENTES¹

Como sustento de su primera excepción, el profesional del derecho aduce que la demanda fue presentada contra su prohijado y la señora Flor Rincón «*...manifestando que son hijos de Luis David Rincón Peña (fallecido) en su representación, razón por la cual son herederos determinados del mismo*», con todo, «*[s]e acreditó la calidad de heredero del señor Luis David Rincón Peña respecto del señor Guillermo Alfredo Rincón Peña, es decir no se aportaron los registros civiles de Nacimiento de Guillermo Alfredo y Luis David Rincón Peña, para acreditar que son hermanos*».

Para la segunda, con base en el art. 61 del CGP., solo manifestó que «*...el demandante no dirigió la demanda contra todos los herederos determinados, sus hermanos Ana Rosa, Silvina, Lucila Rincón Rincón, Gloria y Según Do [sic] Luis Rincón Chaparro y sus sobrinos, hijos de su hermano Luis Rincón, Marcela y Hugo Rincón Gutiérrez*», por ende, estimó que «*...es deber del demandante integrar el contradictorio necesario establecido en este caso*».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora de tales medios exceptivos², quien dentro del lapso correspondiente, si bien replicó las excepciones de mérito propuestas por el señor Rafael Antonio Rincón Rincón³, lo cierto es que mantuvo silencio en lo que atañe a las defensas previas formuladas por éste, aun cuando éstas últimas fueron las referidas en el auto proferido septiembre 9 hogaño⁴.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparecen contempladas a numerales 6º y 9º del artículo referido, la «*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que*

¹ Archivo digital "02Cuaderno2".

² Archivos digitales "23AutoCorreTrasladoExcepcionesPrevias" y "26TrasladoArticulo110C.G.P.".

³ Archivos digitales "24DescorreTrasladoExepciones" y "25DescorreTrasladoExepciones".

⁴ Archivo digital "23AutoCorreTrasladoExcepcionesPrevias".

actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar» y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

Debe precisarse delantadamente que las excepciones previas enarboladas, tienden a ser meramente formales, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

Al efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad⁵»,* concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

De conformidad con el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., la parte actora deberá allegar con la demanda *«la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85»*, a su vez el numeral 1º del canon 85 reza: *«[s]i se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda»*, pese a ello, dejó de presente que *«[e]l juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido»*, pues de no hacerlo, constituirá un defecto formal de la demanda que sería causal de inadmisión (art. 90).

Lo anterior, para anticipar el infortunio de la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos de los señores Guillermo Alfredo y Luis David Rincón Peña, para acreditar que son hermanos, en la medida que, auscultado el libelo, mediante proveído adiado abril 9 de 2015⁶ se inadmitió la demanda para que, entre otras, el enervante de la acción *«Indique si se inició la sucesión del señor Guillermo Rincón Peña y si conoce la existencia de otros herederos determinados del mismo, diferentes a los aquí demandados»*, así mismo, *«acredite en legal forma la calidad en que actúan los demandados determinados»*.

Por lo que aquel, allegó tanto los registros civiles de defunción de los señores Guillermo Alfredo Rincón Peña y Luis David Rincón Peña, y los registros de nacimiento de los señores Flor de María Rincón Rincón y Rafael Antonio Rincón

⁵ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

⁶ Fls. 31-32 del archivo digital "01Cuaderno1".

Rincón⁷ que dan cuenta su relación con el segundo de ello, sin que sea imperativo acreditar la calidad de hermanos, pues de cara a la acción que se impetra ello no es viable.

Así entonces, contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que la actora si acreditó la calidad en la que actúan las personas determinadas convocadas a la causa, acorde a los lineamientos que la Ley procesal trae para el efecto y, de contera, deja sin raigambre alguno la excepción previa formulada, tanto así, que en cumplimiento de las formalidades del caso, la demanda se admitió en abril 27 de 2015⁸.

Ahora bien, por averiguado se tiene que el tema del litisconsorcio necesario y la citación de otras personas que la ley dispone citar con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal.

En ese sentido, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., cuando señala que «...*la demanda deberá formularse por todas*» «...*las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*» a fin de integrar el contradictorio, lo anterior traduce que «...*el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan*⁹».

Desde esta óptica, surge claro que en el asunto *sub-júdice* ni por asomo tiene lugar el mencionado litisconsorcio, en consideración que lo pretendido es perseguir una integración de personas que, en puridad, no tienen injerencia en la causa que se debate, más aún si en cuenta se tiene que, por un lado, el num. 5° del art. 407 del extinto Código de Procedimiento Civil -*norma vigente al momento de la presentación del a demanda*-, señalaba que «[a] *la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*», como ciertamente se hizo, presupuesto que a su vez conservó la Ley 1564 de 2012 en su art. 375, de otro, porque el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin la comparecencia de los sujetos enunciados por el recurrente (Se resalta por el Despacho).

Al cariz de lo expuesto, fuerza es declarar no probadas las excepciones previas propuestas y, por tanto, se

⁷ Fls. 36-42 del archivo digital "01Cuaderno1".

⁸ Fls. 48-49 del archivo digital "01Cuaderno1".

⁹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

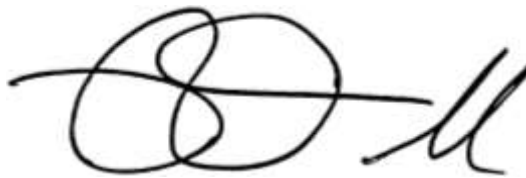
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «No haberse presentado prueba de calidad de heredero» y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» propuestas por el apoderado judicial del señor **Rafael Antonio Rincón Rincón..**


SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (*num 8º del art. 365 del C.G.P.*).

TERCERO: En firme, por Secretaría ingresense las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA¹⁰

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f958d2a6e97b806eeb84f2a1aa43e0ede2644f28273c16c76785f42b5f241c**
Documento generado en 07/10/2021 06:53:44 PM

¹⁰ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**